

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO Nro. 68. -

Montevideo, 27 SET. 2010

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por representantes de la firma Conatel S.A.;-----

RESULTANDO: I) que los mismos son presentados contra la Ordenanza Ministerial N° 596 de 6 de noviembre de 2009, originaria del Ministerio de Salud Pública, por la que se dispuso tener por evacuada la vista conferida a Conatel S.A. (Siemens), en tiempo y forma; disponer la clausura definitiva de la Investigación Administrativa dispuesta por la similar N° 252 de 11 de mayo de 2009, dejándose sin efecto la Ordenanza Ministerial N° 331 de 17 de junio de 2009; no haciendo lugar al petitorio de la impugnante, en relación al Llamado Público de Ofertas N° 1/08, efectuado por el Centro Uruguayo de Imagenología Molecular, en cuanto a la suspensión de los procedimientos licitatorios;-----

II) que por la similar N° 728 de 30 de diciembre de 2009, se dispuso mantener la Ordenanza impugnada, franqueando el jerárquico interpuesto en subsidio;-----

CONSIDERANDO: I) que los recurrentes se agravian por entender que la resolución atacada no se ajusta a Derecho y les causa perjuicio en su interés directo, personal y legítimo dado que: el Ministerio de Salud Pública "violó en forma sistemática" las garantías del debido proceso administrativo; se clausuró la Investigación Administrativa seguida a raíz de las denuncias de Conatel S.A., y se denegó su petición, en base a un procedimiento superficial caracterizado por su falta de diligencia y profundidad, y que, la valoración que hizo el Ministerio de Salud Pública sobre la actuación del Centro Uruguayo de Imagenología Molecular, en el marco del Llamado a Licitación Pública N° 1/2008, resultó absolutamente desajustada a la realidad y sus conclusiones son equivocadas, según fundamentación presentada en los escritos de los recursos incoados contra las

Ordenanzas Ministeriales Nos. 331 y 343 de 17 y 22 de junio respectivamente, a la que se remiten “in totum” y anexan como parte de los presentes recursos;-----

II) que asimismo amplían dichos fundamentos señalando: que es desajustada a la realidad la calificación de los otros recursos interpuestos por Conatel S.A. en estos obrados como “evacuación de vista”, lo que constituye un intento de enmendar una serie de errores cometidos por la Administración en el expediente, desvirtuando las calificaciones efectuadas por el Ministerio de Salud Pública respecto de la conducta de la impugnante en el proceso; la existencia de otra documentación que recomendaba la adjudicación a Siemens; la calificación de tratamiento igualitario en cuanto a los viajes efectuados para inspeccionar los equipos a adquirir y plantas de fabricación; sobre los números que lucen en la planilla de comparación realizada por el Centro Uruguayo de Imagenología Molecular; sobre la cantidad y contenido de los informes del Equipo de Gestión que asesoró al Centro en la Adjudicación; las calificaciones realizadas en el informe que precede a la Resolución y la ausencia de valoración de conductas de funcionarios a la luz de los preceptuado por el Decreto N° 30/003 de 23 de enero de 2003;-----

III) que según ha informado la División Jurídico Notarial del Ministerio de Salud Pública, se concluye que la “ampliación de denuncia” efectuada por Conatel S.A., de 8 de junio de 2009, constituye solamente una repetición en cuanto a la totalidad de sus argumentos, de aquella original de 25 de marzo de 2009;-----

IV) que han quedado totalmente desvirtuados los supuestos agravios esgrimidos por la recurrente, con la finalidad de obtener la revocación final del acto impugnado, al evacuar la vista conferida en el escrito que denominan “interposición de recursos”, en

Ministerio de Salud Pública

cuanto repite aspectos ya denunciados anteriormente y no demostrados;-----

V) que tales argumentos desvirtuados en la investigación realizada están relacionados a la supuesta vinculación con la empresa adjudicada y participación en el proceso licitatorio del Profesor Bengt Lamgstrom y del Doctor Henry Hengler, hechos que se encontraban en perfecto conocimiento de los impugnantes; a la existencia de viajes digitados a favor de miembros del Consejo Directriz del precitado Centro, pagados por la empresa General Electric, lo que presumiría una connivencia delictiva entre un conjunto de personas (“asociación para delinquir”), que no se ha probado; la supuesta existencia de documentos que recomendaban la adquisición de las cámaras PET/CT a Conatel S.A., constando las declaraciones de los testigos del procedimiento indicando que existió un único informe final, emitido por el Equipo de Gestión, constituido en Comisión Asesora del Llamado; a la existencia de “números que no dicen la verdad” en cuanto al cálculo comparativo de costos realizado, punto que no resulta probado en autos y sobre el cual el recurrente solo propone conclusiones propias; y a que las fechas de las Resoluciones del Centro Uruguayo de Imagenología Molecular y aquellas del informe del Equipo de Gestión no serían consistentes, siendo que el informe fechado el 6 de marzo de 2009 es una síntesis o resumen previo de aquel que luce fechado el 16 de marzo de 2009, que fue presentado “in voce” ante el Órgano Directriz del referido Centro en la primera fecha señalada, y el contenido de ambos es idéntico en sustancia, como se desprende de su simple lectura y constituyen la motivación o fundamento de la Resolución de 2 de marzo de 2009, que obra en el “Acta 22”;-----

VI) que luego del análisis del escrito recursivo incoado, la citada División Jurídico Notarial informa que no

surgiendo nuevas argumentaciones que hagan variar la posición ya adoptada, se ratifica el dictamen oportunamente emitido por la misma, en virtud de lo cual, se entiende pertinente proceder en consecuencia, confirmando en vía jerárquica el acto recurrido;-----

VII) que existen dictámenes coincidentes que fundamentan el mantenimiento del acto recurrido, emitidos por la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal Especializada en Crimen Organizado de 2º Turno, en los autos penales Ficha 2-13.615/2009, caratulados “SALLE, Gustavo y Otros-DENUNCIA-” del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Primer Turno y por la Fiscalía de Gobierno de Primer Turno en Dictamen N° 235/10, recaído en los presentes obrados, como asimismo en Sentencia absolutoria N° 180/10, dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Primer Turno, también en los autos penales referidos;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 165º del Decreto N° 500/991 de 27 de septiembre de 1991, y 1001º del TOFUP – Resolución N° 12/2010 de 23 de febrero de 2010 de la Oficina Nacional del Servicio Civil;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1º.- Confírmase la Ordenanza Ministerial originaria del Ministerio de Salud Pública N° 596 de 6 de noviembre de 2009, por la que se dispuso tener por evacuada la vista conferida a Conatel S.A. (Siemens), en tiempo y forma; disponer la clausura definitiva de la Investigación Administrativa dispuesta por la similar N° 252 de 11 de mayo de 2009, dejándose sin efecto la Ordenanza Ministerial N° 331 de 17 de junio de 2009, no haciendo lugar al petitorio de la impugnante, en relación al Llamado Público de Ofertas N° 1/08, efectuado por el Centro Uruguayo de

Ministerio de Salud Pública

Imagenología Molecular, en cuanto a la suspensión de los
procedimientos licitatorios.-----

2°.- Notifíquese.-----

Resolución N°

Ref. N° 001-2045/2009.

N° 001-2045/2009/3.

N° 001-2059/2009.

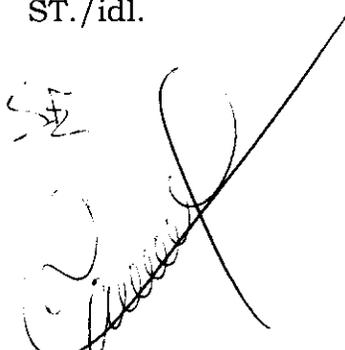
N° 001-2045/2009/4.

N° 001-2045/2009/2.

N° 001-2045/2009/1.

N° 001-2045/2009/5.

ST./idl.

Handwritten signature and initials, possibly 'SE' and a large 'X' or 'K' mark.Handwritten signature of José Mujica.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República